



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: ROSALBA PEROZA PAJARO

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA LA COMUNICACIÓN INTEGRAL Y EL CAMBIO SOCIAL “FUNCOMICS” SOLIDARIAMENTE CON ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LOS LAURELES Y HOGAR INFANTIL COMUNITARIO “EL PALOMAR”.

RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00043-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual feneció el término para subsanar la demanda, informándole que se allega memorial de data **08 de junio de 2022**, en el cual el apoderado de la demandante presenta escrito subsanando los errores que adolece la demanda. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 26 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veintiséis (26) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que el 08 de junio de 2022, dentro del término legal, el demandante **ROSALBA PEROZA PAJARO**, subsanó [[07MemorialSubsanacionDemanda.pdf](#)] las inconsistencias de la demanda que promueven en contra de **FUNDACIÓN PARA LA COMUNICACIÓN INTEGRAL Y EL CAMBIO SOCIAL “FUNCOMICS” SOLIDARIAMENTE CON ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LOS LAURELES Y HOGAR INFANTIL COMUNITARIO “EL PALOMAR”**., cumpliendo así con lo ordenado en el auto de fecha 09 de mayo de 2022 [[04Autolnadmite.pdf](#)] por lo tanto, sería el caso de admitirla.

No obstante, el despacho vislumbra que la parte demandante realiza con la demanda una serie de solicitudes previas, cuya finalidad no es otra fuera de que se oficie al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** con la finalidad de que certifiquen la existencia y representación legal de las demandadas **FUNDACIÓN PARA LA COMUNICACIÓN INTEGRAL Y EL CAMBIO SOCIAL “FUNCOMICS” SOLIDARIAMENTE CON ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LOS LAURELES Y HOGAR INFANTIL COMUNITARIO “EL PALOMAR”**, sin embargo a través de [[11ConsultaRuesFUNCOMICS.pdf](#)] consulta realizado en la plataforma RUES, el juzgado pudo obtener el certificado de existencia y representación de la demandada **FUNDACIÓN PARA LA COMUNICACIÓN INTEGRAL Y EL CAMBIO SOCIAL “FUNCOMICS”**, la misma suerte no se tuvo con las demandas **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LOS LAURELES Y HOGAR INFANTIL COMUNITARIO “EL PALOMAR”**.,



Conviene remitirse a lo preceptuado en el artículo 85 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según el artículo 145 del CPTSS, el cual estatuye:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Pues bien, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber realizado las gestiones tendientes a conseguir la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LOS LAURELES Y HOGAR INFANTIL COMUNITARIO "EL PALOMAR"**, sin obtener respuesta favorable, esta operadora judicial se encuentra facultada por la ley para oficiar a la entidad donde pueda hallarse la prueba.

De ahí que, se oficiara al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con la finalidad de que alleguen con destino a este proceso y dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, documento idóneo que certifique la existencia y representación legal de las demandadas **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LOS LAURELES Y HOGAR INFANTIL COMUNITARIO "EL PALOMAR"**.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de resolver sobre la admisión de la demanda hasta tanto se allegue la respuesta por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

En consecuencia, el juzgado,



RESUELVE:

Primero: Oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, con la finalidad de que alleguen con destino a este proceso y dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, documento idóneo que certifique la existencia y representación legal de las demandadas **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LOS LAURELES Y HOGAR INFANTIL COMUNITARIO "EL PALOMAR"**. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

Segundo: Abstenerse del estudio de la admisión de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ROSALBA PEROZA PAJARO** contra **FUNDACIÓN PARA LA COMUNICACIÓN INTEGRAL Y EL CAMBIO SOCIAL "FUNCOMICS" SOLIDARIAMENTE CON ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LOS LAURELES Y HOGAR INFANTIL COMUNITARIO "EL PALOMAR"** hasta tanto no se allegue la respuesta por parte de la oficiada.

Tercero: Por secretaría regrésese el presente proceso al despacho una vez se allegue la respuesta por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, para proveer sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 27 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO N° 84**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

ELABORÓ: JMWB